**SOCIEDADES EN COMANDITA**

Es la primera sociedad a la que se le reconoció personalidad jurídica. Históricamente era denominada “comenda”.

Se configuraba a través de 2 sujetos:

- Comendator o comendador: El que encomienda (entregaba dinero o mercaderías a un ejecutor).

- Ejecutor: Es el realizador o gestor del negocio, que lo hacía a nombre propio y bajo su responsabilidad.

Concluido el negocio se repartían las utilidades.

En cuanto a las pérdidas, el comendator respondía sólo por las mercaderías o dineros entregados al ejecutor.

Dependiendo de cómo se estructuraba el negocio, esta comenda podía revestir el carácter de:

i) Asociación oculta: reparto equitativo de utilidades. Frente a terceros solo aparecía el ejecutor, sin perjuicio de que entre el comendador y ejecutor hubiese una sociedad, actualmente corresponde a una asociación o cuentas en participación;

ii) Comisión**:** Al ejecutor le correspondía un monto fijo de las utilidades (comisión o mandato mercantil), como remuneración por haber concluido el encargo; o

iii) Mutuo mercantil o préstamo a la gruesa ventura: si el negocio resultaba, el ejecutor le devolvía al comendator los fondos proporcionados más una suma fija establecida con anterioridad. Si el negocio fracasaba, el comendator nada restituía. Es el antecedente del contrato de seguro.

Todos estos negocios eran más bien marítimos, posteriormente evolucionaron en negocios terrestres de carácter permanente, lo que requirió por consiguiente una estructura que perdurara en el tiempo. Nace la sociedad en comandita. Esta sociedad presenta 2 tipos o categorías de socios, los socios **gestores** y los socios **comanditarios.**

Socios gestores: Administran la compañía y no están obligados a realizar un aporte en dinero o bienes (pueden hacerlo), responden en forma solidaria e indefinida de las deudas sociales.

Socios comanditarios: Tienen la obligación de realizar un aporte, no pueden inmiscuirse en la administración de manera alguna, responden solo hasta el monto de los aportes entregados o comprometidos. Se les concede una limitación de responsabilidad pues ellos no participan de la gestión del negocio.

El éxito de esta figura se debió a que, por regla general, los ejecutores eran grandes mercaderes, por lo que todos querían participar de estas empresas. Además, le permitía a los nobles y al clero comerciar en forma oculta.

**REGULACIÓN**

Código Civil: Arts. 2061-2062 (leer).

Código Comercio: Título VII del libro II, párrafos 9-10 y 11, arts. 470 y s.s

Definición (general): art 470 código comercio

Art 472: Sociedad en Comandita Simple.

Art 473: Sociedad Comandita por Acciones.

Estas sociedades permiten radicar la administración en una o más personas (naturales o jurídicas) denominadas gestores y recibir, con esta estructura, a otros socios capitalistas para su financiamiento, quienes no podrán, bajo ningún aspecto, vulnerar o inmiscuirse en la administración de la compañía: ej: colegios, sostenedores (gestores) y apoderados (comanditarios). También se utilizan para la administración de los Fondos de Inversión Privados.

**SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

Se encuentran reguladas en los arts. 474 y ss c. de c. y en las normas sobre sociedades colectivas que no estén en contraposición con las normas especiales que la regulan o con el carácter de este tipo social.

Se constituyen y prueban como las Sociedades Colectivas. Escritura pública con menciones del art 352 c. de c., inscripción del extracto en el registro de comercio del domicilio social dentro de los 60 días corridos contados desde la fecha de la escritura pública de constitución. **Diferencia**: En el extracto no es necesario que se señale el nombre de los socios comanditarios, solo debe indicarse el nombre y domicilio de los socios gestores.

Razón social (art. 476)

Sólo se incluye el nombre de uno o más de los socios gestores, no del socio comanditario. No es necesario incluir la expresión “y compañía” (en la práctica igual se hace). Costumbre: “Guzmán y cia. en comandita”.

Art. 477, si un socio comanditario tolera o acepta la inclusión de su nombre en la razón social, queda responsable de las obligaciones sociales en los mismos términos del socio gestor. Se aplican las normas de los art. 366 y 368, en relación con los socios gestores.

Responsabilidad de los socios:

Gestores: solidaria e indefinida de las obligaciones válidamente contraídas por la sociedad.

Comanditarios: Responde sólo hasta el monto de su aporte prometido o entregado (art. 483).

Administración:

Únicamente corresponde a los socios gestores quienes tienen entera libertad para establecer el sistema de administración. La regla de oro es que los comanditarios no pueden inmiscuirse en la administración, ni siquiera por mandato o delegación (art. 484). Si se inmiscuyen en la administración social, quedan responsables de las obligaciones sociales en los mismos términos que los socios gestores (art. 485, 486 y 487, leer).

Como contrapartida a la falta de administración, los socios comanditarios tienen derecho a que los socios gestores les rindan cuenta de su gestión, sea mediante la presentación de balances u otra forma (generalmente pactada en los estatutos sociales).

Régimen de cesión de los derechos sociales:

Socios gestores: no pueden transferir ningún derecho social sin la anuencia de todos los socios, gestores y comanditarios.

Socios comanditarios: pueden ceder libremente sus derechos en la sociedad, pero no ceden la facultad de revisar los libros sociales (482).El cesionario de los derechos de un socio comanditario no puede examinar los libros de la sociedad. Esta facultad sólo le corresponde a los socios comanditarios que hayan concurrido a la formación de la compañía o que ingresen con motivo de un aumento de capital.

Problema: la ley no señala la forma de realizar esta cesión. Teorías:

- Por escritura pública.

- Por escritura pública con inscripción de un extracto en el Registro de Comercio y anotación del extracto de la cesión al margen de la inscripción del extracto de la escritura de constitución en el mismo registro.

- Siguiendo las normas de cesión de créditos nominativos (arts 1901 y sgtes CC, art 162 y sgtes c. de c.).

Aportes:

Socios gestores: cualquier bien, o no realizar ningún aporte y solo administrar la compañía (se entendería que aportan dicha gestión). Socios comanditarios: cualquier bien comerciable salvo industria o trabajo (se evita de esta forma que se confundan con los socios gestores) art. 478 inc. 2 c. de c.

Normas específicas:

Socios comanditarios: no se les aplica la prohibición de competir contra la compañía (art. 404 Nº 4), sin embargo, pierden la posibilidad de revisar la contabilidad de la compañía (libros) (art. 488), tampoco tendrá derecho a esto un socio que ingrese a la sociedad por vía consecuencial.

Ante la duda de si una sociedad es colectiva o por comandita, se reputa como sociedad colectiva (como forma de proteger a los terceros que hayan contratado con ella, dado que en una sociedad colectiva los socios responden ilimitadamente de las deudas sociales) (art. 489 y 490).

**SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**

Está tratada en el párrafo XI, titulo VII, Libro II, Artículos 491 y siguientes: Está escasamente regulada. Gran parte de su estructura se entrega a la voluntad de las partes y en la práctica se utilizan mucho las reglas de las sociedades anónimas. Al igual que en la sociedad en comandita simple, hay socios gestores y comanditarios, a quienes denominaremos accionistas.

El capital se encuentra dividido en acciones. Estas son títulos representativos de derechos sociales, es un título que representa una porción del capital social, son títulos nominativos.

Que el capital esté representado en acciones significa que un socio comanditario o accionista, para adquirir o transferir sus derechos en el capital social, puede comprar o vender las acciones, lo que facilita enormemente la cesión de derechos sociales. La transferencia de estas acciones es ajena al estatuto social, no lo modifica ni afecta y, por lo tanto, no requiere de la autorización de los otros socios.

En esto es similar a la sociedad anónima o a la sociedad por acciones, cuyos capitales igualmente se encuentran divididos por acciones. Ahora bien, para que los socios gestores puedan ceder sus derechos como tales, se debe modificar el pacto social (escritura pública, extracto…).

Definición: Art. 473 c. de c. *“La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones o cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.”*

Constitución: Se constituyen por escritura pública donde concurren el o los socios gestores, no es necesaria la presencia de socios comanditarios. Art. 352.

El extracto de la escritura de constitución se inscribe en el registro de comercio que corresponda al domicilio social, dentro de los 60 días que siguen a la fecha de la escritura pública de constitución. Además, los arts. 493 y 496 establecen otros requisitos para su constitución:

No se entienden definitivamente constituidas hasta que todo el capital (acciones) es suscrito por los accionistas y que estos hayan pagado al menos el 25% del valor de las acciones. Art. 493: “*Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas sino después de suscrito todo el capital y de haber entregado cada accionista al menos la cuarta parte del importe de sus acciones.”.*

Cuando ocurre esto, el gerente general de la compañía debe extender una escritura pública señalando que se ha suscrito el 100% de las acciones y que se ha pagado al menos el 25% del valor de éstas. Debe acompañar una lista con los suscriptores y un estado de las entregas, esto es un documento que señala como han sido pagadas las acciones.

La doctrina señala que esta es una **escritura de declaración de existencia**. Se recomienda inscribir esta escritura en el Registro de Comercio y anotarla al margen de la inscripción del extracto de la escritura de constitución.

*“La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en una escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscriptores, de un estado de las entregas y de la escritura social”.*

Si algún socio paga sus acciones con bienes distintos al dinero, se debe realizar otro trámite para entender constituida la compañía (art 496). Se debe recurrir a un organismo de la compañía denominado la **asamblea general,** constituida por todos los socios:

a) En una 1era reunión debe fijar las reglas de valoración de los aportes en especie, se fijan por mayoría de los presentes, que representen al menos una cuarta parte de los accionistas y a su vez que dichos accionistas sean titulares al menos de una cuarta parte del capital social (con exclusión del o los accionistas que aportan las especies).

b) En una 2da reunión se pronuncia acerca del valor determinado para los aportes, con el mismo quorum. Lo mismo sucede en caso de que se entreguen beneficios o derechos preferenciales a algunos accionistas.

En la práctica el cumplimiento de este requisito se comprueba mediante el levantamiento de un acta que luego se reduce a escritura pública, de la cual se inscribe un extracto y se anota al margen de la escritura de constitución.

Cuando se realizan todos estos trámites, la sociedad queda definitivamente constituida. art.497. Si no ¿es nula? ¿es inexistente? ¿sin personalidad jurídica? Discusión zanjada por la ley 19.499 que modificó el Art. 497 c.com.: Queda afecta a un vicio de nulidad y puede ser saneada siguiendo las disposiciones de la ley 19.499.

La razón social.

La ley nada dice, se siguen las reglas de la sociedad en comandita simple. Si hay un socio gestor, se usa su nombre. Si son dos, se usan ambos. Si son tres, se usan al menos dos. Costumbre: “Guzmán y compañía en comandita por acciones” o “Guzmán y cia. c.p.a.”.

Las acciones.

Hay una escasa regulación. En gran parte deberá estarse a lo que señale el estatuto social. Para ser transferidas requieren estar pagadas en un 40% (2/5 partes). Sin embargo, la infracción a este precepto se sanciona con una multa (Art.495).

Art 492: “*Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones o cupones de acción que bajen de diez centésimos de escudo, cuando aquél no exceda de cincuenta escudos.  
    Si el capital excediere de esta suma, las acciones o cupones de acción no podrán bajar de medio escudo.”*

Inaplicable hoy.

Art 494 “*Las acciones de las sociedades en comandita serán nominativas”* es decir, no se admiten acciones al portador.

Art 495 “*Los subscriptores de acciones son responsables, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.  
     Las acciones o cupones de acción no serán negociables sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.”*

Por regla general se establece en el pacto social la forma en que se van a ceder y registrar. Es común también que se recurra a las normas de las sociedades anónimas, que regulan en detalle el régimen aplicable a sus acciones.

Órganos de accionistas:

Asamblea general: Órgano decisorio de materias no relacionadas con la administración de la sociedad en comandita por acciones. Deben reunirse por lo menos 1 vez al año, salvo que los estatutos de la compañía establezcan otra cosa. Sus funciones son: i) Las señaladas en el art 496; ii) Elegir miembros junta de vigilancia; iii) Pronunciarse sobre ventajas especiales otorgadas a algunos socios comanditarios; iv) Nombrar apoderados que representan socios comanditarios en sus pleitos con los socios gestores; v) Cualquier otra materia establecida en los estatutos, ej: aprobar balances anuales que los socios gestores presenten a los socios comanditarios, o establecer la política de dividendos de la compañía…etc.

Junta de vigilancia: Organismo de fiscalización de la labor de los gestores. Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos, la primera junta dura 1 año y debe verificar que se haya cumplido con los trámites necesarios para que la sociedad quede debidamente constituida. La segunda y las siguientes duran 5 años. Se preocupan de: i) Que los fondos de la sociedad se encuentren en la caja social; ii) Que los libros de la sociedad se lleven conforme a la ley; iii) Pueden pedir informes al gerente; iv) Pueden citar a asambleas generales; y v) Si hay irregularidades se pueden llevar a juicio arbitral.

Si la junta no cumple con estas funciones van a ser solidariamente responsables junto con los socios gestores o con el gerente general frente al resto de los socios comanditarios. Art. 501 y siguientes c. de c. A su vez sus integrantes responden civil y penalmente.

Distribución de utilidades:

Para los socios gestores: Según se acuerde en la escritura de constitución de la sociedad. Por regla general en el estatuto se pacta un porcentaje fijo de utilidades para el socio gestor. Si nada se dice la ley no entrega una solución. Es discutible que se aplique la norma del 383. Además, tiene derecho a solicitar el reembolso de todos los gastos en que haya incurrido para administrar la sociedad.

Para los socios comanditarios, la asamblea general se pronunciará acerca de qué porcentaje de las utilidades de la sociedad se distribuirán en el ejercicio, entre los socios comanditarios. El resto se capitaliza. Se establece un dividendo de x pesos por acción. Por ejemplo:

Utilidades ejercicio : $2.000.-

% de distribución acordado por la junta (50%) : $1.000.-

N° de acciones de la sociedad : 1.000.-

Dividendo por acción : $1.-

Accionista con 50 acciones recibe $50.-